

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00732 00.**

Se agrega al expediente el título judicial constituido por NATHALIA ANDREA RUIZ VASQUEZ (demandante principal) en favor de GILMA SÁCHEZ CALA, en cuantía de \$12.280.000,oo, para el pago de la condena en costas impuesta, en primera y segunda instancia, dentro del proceso declarativo (cd. 1)

En virtud de lo anterior, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de GILMA SÁCHEZ CALA, por secretaría, entréguese los títulos consignados por cuenta del presente asunto, en la cuantía referida, ya sea con la elaboración de la orden de pago correspondiente, o mediante abono a la cuenta bancaria indicada a folio 10 de este cuaderno.

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de ejecución presentada, como quiera que el depósito judicial cubre la totalidad de la condena impuesta.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

<p>JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría</p> <p><u>Notificación por Estado</u></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 25 de enero de 2023</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581959e4965e4583d4607b20d354e3f5246166a46934458117d6398c1bfa94e**
Documento generado en 24/01/2023 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2019 00544 00.**

Téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término legal, presentó contestación a la reforma de la demanda, formulando excepciones (fls. 190 a 274); frente a las cuales se pronunció la parte actora.

Como quiera que el extremo demandante solicitó un plazo razonable para allegar un dictamen pericial encaminado a contradecir la experticia realizada sobre las mejores alegadas por la demandada, en atención a lo dispuesto en el art. 227 del C. G. del P., se le otorga el término de doce (12) días para que lo presente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 25 de enero de 2023

La Sra.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e444b8d8c5d9651749da955798d2f30227d802fd0b0b431ec328df8f0942c9c**

Documento generado en 24/01/2023 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00316 00.**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la convocada KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S., contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se accedió a la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

1. Como fundamentos de su inconformidad, adujo:

1.1 El poder otorgado por la parte interesada no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no fue remitido a su apoderado desde la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal, que es aadministrativo@bioeco.com.co y no lsantibanez@bioeco.com.co, desde el cual se envió.

1.2. La solicitud de prueba extraprocesal, no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., dado que no se indicó el domicilio de la sociedad convocante BIOECOLOGICA COLOMBIANA S.A.S., ni el nombre de su representante legal, su número de identificación y domicilio; por lo que la demanda debió inadmitirse.

1.3. Se incluyen comunicaciones en WhatsApp privadas, de terceros ajenos al proceso, lo que constituye violación al derecho de intimidad, siendo una prueba ilegal, nula de pleno derecho.

1.4. No se cumplen los presupuestos del artículo 184 del C. G. del P., según el cual, quien se encuentra legitimado para solicitar la práctica de esta prueba extraprocesal es la persona que pretenda demandar, o tema que se le demande; sin embargo, de acuerdo con lo manifestado en el escrito solicitante, ya existe un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo radicado No. 1001310302720220008600, donde BIOECOLOGICA COLOMBIANA S.A.S. cuenta con la posibilidad de practicar la prueba que aquí se pide, por lo que resulta ser una estrategia para tener una doble oportunidad en la obtención de la misma prueba.

Además, que los hechos narrados no pueden ser acreditados a través del interrogatorio de parte, siendo impertinente e inconducente, ya que, unos son meras apreciaciones subjetivas, y otros, relacionados con el pagaré y la relación contractual entre las partes, son objeto de discusión al interior del proceso ejecutivo antes referido; por lo que este despacho carece de competencia para conocerlos, dado que ya son estudiados por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto atacado.

2. El apoderado judicial del solicitante de la prueba, dentro del respectivo traslado se pronunció sobre la censura propuesta, indicando, en primera medida, que el poder a él otorgado no pudo ser remitido desde la dirección de notificaciones de su poderdante aadministrativo@bioeco.com.co por un “*lapsus calami*” en el manejo del mismo; sin embargo, para sanear dicha eventualidad, remitió nuevamente el mandato conferido bajo los ritos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, desde dicha dirección electrónica.

Indicó que aunque no se incorporó en el escrito el nombre del representante legal de la sociedad actora, dicha omisión no tiene injerencia negativa en el trámite de la prueba, pues señaló de manera precisa el nombre e identificación de la compañía solicitante, como lo requiere el artículo 82 del C. G. del P., sin que la información extrañada por el convocado se requiera conforme a dicha norma; derroteros que, a su juicio, tiene como objetivo dilatar y prolongar el trámite de la prueba.

Afirmó, que los mensajes de WhatsApp, contrario a lo manifestado por su contraparte, fueron enviados por la parte solicitante de esta prueba, al representante legal de la convocada y demás funcionarios de esa sociedad; sin que dicho argumento ataque los requisitos del escrito genitor ni de la actuación.

Sostuvo que, aunque el apoderado de la convocada centra su visión en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito, el objeto de la prueba es un proceso verbal y no ejecutivo, por lo que se busca la recolección de elementos de convicción que apoyen las acciones legales que se pretenden adelantar contra KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.

Por último, que resulta improcedente solicitar la pérdida de competencia, en la medida que no se ha configurado presupuesto legal para tal efecto, por lo que dicho pedimento no tiene asidero jurídico alguno.

3. En punto a esos temas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido en que el mismo se profirió atendiendo las disposiciones que regulan la materia en el marco de las pruebas anticipadas, conforme pasa a exponerse.

Observa este despacho que el poder otorgado al apoderado judicial de la sociedad convocante BIOECOLOGICA COLOMBIANA S.A.S., fue conferido, en primera oportunidad, desde el correo electrónico lsantibanez@bioeco.com.co, que, de acuerdo a los documentos allegados, pertenece a la representante legal de la compañía. Sin embargo, al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, se aportó un nuevo mandato conferido desde la dirección aadministrativo@bioeco.com.co (archivo 018) que corresponde a la inscrita en el registro mercantil, por lo que los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se observan acreditados, encontrándose superada la primera inconformidad del recurrente. En todo caso aquella corresponde a una exigencia de orden formal, para dar certeza a idoneidad de los mandatos, sin embargo, el alegato del recurrente no se extiende a desconocer el mandato en el caso del convocante, sino simplemente a hacer ver el incumplimiento de la formalidad, que como se dijo ha sido enmendada.

En lo que respecta a los requisitos formales de la solicitud, observa este despacho que también se encuentran cumplidos, pues en el escrito de la prueba anticipada se indicó el nombre e identificación de la sociedad convocante, esto es “...BIOECOLOGICA COLOMBIA S.A.S., *identificada con el NIT No. 900.774.551 -2...*”; y aunque en el texto de la petición, no se indicó su domicilio, este se encuentra incorporado en el poder y en el certificado de existencia y representación aportados, por lo que cualquier discusión en torno al mismo se encuentra superada.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando

adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...¹

Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tienen la virtud de llevar a la revocatoria el auto mediante el cual se accedió a la solicitud presentada.

Ahora, el artículo 183 del C. G. del P. establece que “*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código*”. A su turno, el precepto 184 ib. señala que “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia*”.

En el caso de estudio, se observa que en la solicitud de prueba extraprocesal se expresa concretamente los hechos que se pretenden demostrar y que serán materia del eventual proceso, sin que se pueda asegurar que sea o serán los mismos discutidos en el trámite ejecutivo que cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito, pues, al contrario, la convocante aduce que estos serán objeto de demostración al interior de distintas acciones, como un eventual proceso verbal, por lo que no puede cercenarse el derecho de la interesada a dar inicio a esta prueba, máxime cuando no se observa que haya sido pedida por más de una vez.

De otro lado, en lo que respecta a la pertinencia, utilidad y necesidad de esta prueba, el inciso 2º artículo 174 señala que “*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan*”; de lo que surge que el juicio de valoración acerca de la procedencia, pertinencia y utilidad de la prueba extraprocesal está asignada de manera concreta al juez ante el cual se pretenda hacer valer, y no ante el que la práctica, cuya labor se enmarca en verificar que la petición reúna los requisitos ya referidos, los cuales, se itera, se encuentran acreditados en este asunto. Lo mismo ocurre con las conversaciones de WhatsApp aportadas, que no serán objeto de valoración por parte de este estrado judicial, sino

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

del juez ante quien se pretendan hacer vale, por lo que no corresponde a este despacho entrar a estudiar su legalidad.

Por último, en lo que respecta a la pérdida de competencia de este juzgado, se le precisa al recurrente que, es por lo previsto en el numeral 10 del artículo 20 del Estatuto Procesal, que este juzgado tiene competencia para conocer de la prueba anticipada que se le propone, pues, según dispone la norma, tales despachos conocen “*A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”. Por lo tanto, no existe razón para que este despacho se rehusé a asumir su conocimiento, máximo cuando se trata de una prueba extraprocesal, que no de la definición de un tema de fondo en el marco del ejercicio del derecho sustancial y material, en cuyo evento si se vería nítida la preclusibilidad de oportunidades para reabrir debates superados o iniciados.

Con fundamento de lo brevemente expuesto, sin que sea necesaria consideración adicional Despacho dispone **CONFIRMAR** la decisión adoptada el pasado 06 de septiembre de 2022

Por último, como quiera que el auto que señaló la fecha para llevar a cabo la diligencia solicitada, fue objeto del recurso que aquí se resuelve, en auto aparte se programara una nueva data para su celebración.

Notifíquese.
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 25 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3439ed5e5e42339d2ab4ff40f7f92d1d2325c4a3edf52dd3a83133984ad72c20**
Documento generado en 24/01/2023 05:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00316 00.**

Se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S., con el poder allegado al expediente (archivos 012 a 016), la que se entiende surtida con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO como mandatario judicial de la convocada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, en atención a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, se señala el día treinta de marzo de 2023, a las nueve de la mañana, con el fin de llevar a cabo la práctica la prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por BIOECOLOGICA COLOMBIANA S.A.S frente KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto con antelación a la calenda fijada, la secretaría informare mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1 u otra).

Por lo anterior se requiere a los intervenientes que oportunamente informen al correo electrónico de este juzgado: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el buzón de notificaciones electrónicas desde el cual se conectarán a la vista pública de manera virtual.

Notifíquese la presente decisión por estado a los intervenientes.

Notifíquese.
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 25 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8355e76d36a1755e2070f61f7dfa3b7fcf852054e5ffd038d6a033d3052512**

Documento generado en 24/01/2023 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00525 00.**

Revisado el escrito de subsanación observa el juzgado que no se dio cabal cumplimiento al auto de inadmisión, por las razones que a continuación se expresan:

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se requirió al demandante para que acreditara lo siguiente: “*Allegue en medio digital primera copia de la escritura pública de hipoteca que indique que presta mérito ejecutivo, tenga en cuenta que la reproducción allegada con la demanda no da fe de tal hecho*”.

Empero, en el escrito de subsanación allegado, el demandante, hizo alusión a una causal de inadmisión que no corresponde a la proferida en el presente asunto, por tanto, el contenido de la misma tiene como objetivo subsanar las presuntas falencias del poder allegado, cuando dicho aspecto no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, ni corresponde a lo pedido en el auto de inadmisión, soslayando el cumplimiento de lo ordenado, consistente en la aportación de la constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo respecto de la escritura pública de hipoteca, tal y como prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42° del Decreto 2163 de 1970.

Por lo expuesto, el juzgado rechaza la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por RECIBANC S.A.S., contra BIENES Y AVALUOS BOGOTÁ S.A.S.

Déjense las constancias de rigor y expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fe954697075e644791f404ce2e88a3aa8ea70f361aca8dbedb6f7b9df4729e**

Documento generado en 20/01/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono: 2842331

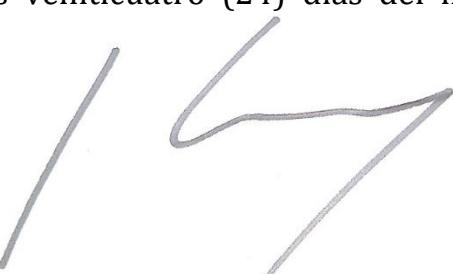
INFORME SECRETARIAL

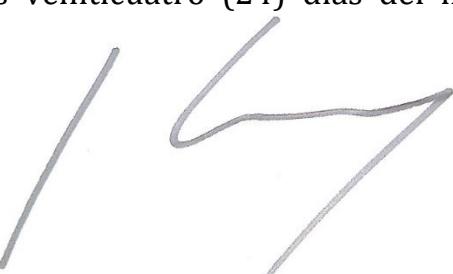
REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001310302520220052500

Me permito informar que, por error involuntario se desanotó un auto de inadmisión en el proceso de la referencia de fecha 20 de enero de 2023 y notificado en el estado del día 23 del mismo mes, cuando el contenido del mismo refiere una rechazo de la demanda y no de inadmisión.

Por lo anterior, se notifica el auto que rechaza la demanda con radicación No. 11001310302520220052500 fechado 20 de enero de 2023 en el estado del día 25 de enero de 2023, dejando sin validez la notificación registrada en el sistema judicial sobre inadmisión de la misma.

Dado en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).


KATHERINE STEPANIAN LAMY


Secretaria

